

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS GENERALES DE CONSERVACIÓN, ORDENAMIENTO Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

LEY N. 3466
RIO GALLEGOS, 26 de Noviembre de 2015
Boletín Oficial, 29 de Marzo de 2016
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003466

Sumario

Derecho ambiental, monumento natural provincial, reservas naturales, parques provinciales
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- A los fines de la presente ley, podrán ser declaradas Áreas Protegidas, a los efectos de su recuperación, preservación, conservación, restauración y aprovechamiento de sus recursos naturales y de sus servicios ecosistémicos, amortizando las actividades que se cumplan en los mismos, a los espacios naturales o antropizados ubicados en jurisdicción provincial que revistan importancia ecológica, económica, social, histórica, cultural arqueológica o paisajista.

Artículo 2.- A los fines previstos en el artículo anterior, declárase de interés provincial la constitución y manejo de las Áreas Protegidas para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 3.- La determinación de Áreas Protegidas tiene por objetivos: a) Mantener y conservar muestras representativas de ecosistemas existentes en la Provincia, asegurando procesos evolutivos de regulación ambiental; b) Mantener y conservar la diversidad biológica para evitar la pérdida de especies vegetales y animales; c) Mantener y conservar sitios y formaciones de importancia geológica y paleontológica o elementos que revistan relevancia histórica y/o paisajística; d) Mantener la calidad de los suelos y recuperar los degradados; e) Establecer ámbitos propicios para la investigación, la recreación y la educación ambiental; f) Propender a la permanencia de los grupos sociales que históricamente hayan vivido en el área, especialmente los descendientes de los pueblos originarios, en el caso de las Áreas Protegidas categorías V y VI, respetando sus hábitos culturales y cosmovisión.

Artículo 4.- La afectación y desafectación de las Áreas Protegidas se efectivizará por ley. Cada área quedará sujeta a la categoría que se le asigne por ley, pudiendo posteriormente modificarse su categoría y criterios de manejo si así resultara conveniente y acorde a los objetivos de la presente. La delimitación, declaración y categorización de áreas protegidas será efectuada sobre la base de evaluaciones técnico-científicas teniendo en vista los objetivos de esta ley.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y acciones conservacionista y de manejo, los que serán aplicados en forma especial en cada área. Asimismo, podrá aconsejar al Poder Ejecutivo Provincial la imposición de servidumbres o constitución de servidumbres y restricciones al dominio en los inmuebles ubicados dentro de una o más áreas protegidas y quedará inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. Las posteriores transferencias de dominio consignarán dichas circunstancias. Las medidas previstas en el párrafo precedente podrán afectar a los inmuebles del área como así a todo lo edificado, plantado y adherido a los mismos, las edificaciones públicas o privadas existentes y los bienes muebles o semovientes que allá se hallen. La constitución de servidumbres podrá realizarse a título oneroso o gratuito, prestando conformidad en forma fehaciente, los propietarios.

Artículo 6.- Las áreas que sean afectadas al régimen de esta ley constituyen en su Conjunto, el Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

Artículo 7.- FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a: a) Suscribir convenio con los titulares registrales de inmuebles y/o poseedores ubicados en Áreas Protegida, a los fines de implementar las medidas indicadas en el Artículo 5 y en caso necesario, abonar las indemnizaciones correspondientes; b) Formalizar acuerdos con Municipios y Comisiones de Fomento en orden a constituir áreas protegidas en sectores de dominio o jurisdicción municipal como así colaborar en el manejo y control de las ubicadas dentro del ejido comunal.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, establecerá los criterios generales de conservación, ordenamiento y manejo de áreas protegidas, a cuyo efecto podrá: a) Crear categorías diferentes de superficies afectadas con pautas especiales para cada una de ellas; b) Crear y mantener un Cuerpo de Guardaparques y personal especializado en el manejo de Áreas Protegidas, priorizando la obtención de este recurso humano a partir de acciones concretas de la reestructura del Estado; c) Utilizar la fuerza pública y requerir auxilio judicial cuando la conservación de las áreas así lo exigiere.

CAPÍTULO III DE LAS CATEGORÍAS DE LA ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 9.- Las Áreas Protegidas se clasifican en las siguientes categorías de manejo, las cuales están basadas en la clasificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (U.I.C.N.):
CATEGORÍA I: Reserva Natural Estricta; Área Silvestre; Reserva Natural Estricta: área Protegida manejada principalmente con fines científicos. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres que poseen algún ecosistema, rasgo geológico o fisiológico y/o especies destacadas o representativas, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ambiental. Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes: a) El área debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de sus ecosistemas y permitir el logro de los objetivos de manejo por la cual se encuentra protegida; b) El área debe estar considerablemente exenta de intervención humana y ser capaz de permanecer en estas condiciones; c) La conservación de la biodiversidad del área se tiene que poder lograr a través de la protección y ello no debe exigir intensas actividades de manejo o manipulación del hábitat. Área Natural Silvestre: Área Protegida manejada principalmente con fines de protección de la naturaleza. Comprende vastas superficies de tierra y/o

mar no modificadas o ligeramente modificadas que conservan su carácter e influencia natural, no están habilitadas de forma permanente o significativa y se protegen y manejan para preservar su condición natural. Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes: a) El área debe poseer calidades naturales, estar gobernada fundamentalmente por procesos naturales con bajo nivel de perturbación y debe ser probable que esta siga ostentando sus atributos si se la somete a las actividades de manejo propuestas; b) El área debe tener características ecológicas, geológicas y biogeográficas significativas u otro tipo de atributos que revistan valor científico, educativo, escénico y/o cultural; c) El área debe tener un tamaño suficiente como para permitir la práctica de actividades educativas y recreativas en bajos niveles de carga; En estas categorías no se deberá permitir: a) El uso de las zonas para fines económicos, extractivos y/o recreativos; b) La introducción de especies de flora y fauna exóticas, así como cualquier otra modificación del ecosistema; c) La pesca, la caza y la recolección de flora o de cualquier objeto de interés geológico o biológico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo; d) El uso o dispersión de sustancias contaminantes (tóxicas o no), salvo que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo; e) Los asentamientos humanos; f) El acceso del público en general. El ingreso de grupos limitados o personas con propósito Científico o Educativo, se realizará mediante autorización previa; g) La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración y la observación científica.

CATEGORÍA II: Parque Provincial Las Áreas Protegidas de Categoría II son grandes áreas terrestres, marinas y/o lacustres naturales no afectadas por la actividad humana, establecidas para proteger procesos ecológicos a gran escala, junto con el complemento de especies y ecosistemas característicos del área, que también proporcionan la base para oportunidades espirituales, científicas, educativas, recreativas y de visita que sean ambiental y culturalmente compatibles. Su objetivo primario de conservación es proteger la biodiversidad natural junto con la estructura ecológica subyacente y los procesos ambientales sobre lo que se apoya, y promueve la educación y el uso recreativo. En esta categoría no se deberá permitir: a) Asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad; b) La enajenación, arrendamiento o concesión de tierras en los terrenos fiscales; c) La exploración y explotación minera, salvo excepcionalmente y con los recaudos que se establezcan, la de canteras destinadas a obras de mantenimiento de camino existente, cuando los yacimientos situados fuera de la zona fueran inaccesibles; d) La instalación de industrias; la explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales; e) La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuese necesario, por razones de orden biológico, técnico o científico, la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies; f) La introducción, trasplante y propagación de fauna y flora exótica; g) Toda otra acción que pudiera originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico.

CATEGORÍA III: Monumento Natural Las áreas protegidas de categoría III se establecen para proteger un monumento natural concreto, que puede ser: a) Una formación terrestre; b) Una montaña submarina; c) Una caverna submarina; d) Un rasgo geológico como una cueva o incluso un elemento vivo con una arboleda antigua. Su objetivo primario de conservación es proteger específicos rasgos naturales sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos. En ellos no se permitirá realizar actividad alguna, con excepción de las necesarias para efectuar visitas, inspecciones oficiales e investigaciones científica permitidas por la Autoridad de Aplicación.

CATEGORÍA IV: Áreas de Manejo o Gestión de Hábitats/Especies Área protegida manejada principalmente para la conservación. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres sujetas a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Su objetivo primario de conservación es mantener, conservar y restaurar especies y hábitats. Las directrices para la selección de esta categoría con las siguientes: a) El área debe desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de especies; b) El área debe ser tal que en ella la protección del hábitat resulte esencial para el bienestar de las especies de flora importantes en el ámbito nacional o local, o especies de faunas residentes o migratorias; c) La conservación de estado hábitats y especies dependerá de la intervención de la autoridad encargada del manejo, si es necesario a través de la manipulación del hábitat; d) El tamaño del área dependerá de los requerimientos

de hábitat de las especies que se han de proteger y puede variar el tamaño. CATEGORÍA V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido Es un Área Protegida manejada principalmente para la conservación de paisaje y con fines recreativos. Comprende superficies de tierra, con costas y mares, según el caso, en las cuales las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años han producido zonas de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos, biológicos y/o culturales significativos y que albergan una rica biodiversidad. Su objetivo primario de conservación es proteger y mantener paisajes terrestres/marinos importantes y la conservación de la naturaleza asociada a ellos, así como otros valores creados por las interacciones con los seres humanos mediante prácticas de gestión tradicionales. Las directrices para la selección de esta categoría con las siguientes: a) El Área debe poseer un paisaje terrestre y/o marino con costas e islas, según el caso, de gran calidad escénica, con diversos hábitat y especies de flora y fauna asociados, así como manifestaciones de prácticas de utilización de tierras y organizaciones sociales únicas otra adicionales, de lo que deben dar testimonio los asentamientos humanos y las costumbres, los medios de subsistencia y las creencias locales; b) El Área debe brindar oportunidades al público para disfrutar de ellas a través de la recreación y el turismo, en el marco de sus estilos de vida y actividades económicas habituales. CATEGORÍA VI: Reserva con Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Las Áreas Protegidas de Categoría VI, son áreas manejadas principalmente para la utilización sostenible de los ecosistemas naturales. Comprende áreas que contienen predominantemente sistemas naturales no modificados, que son objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad a largo plazo y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad. Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes: a) Por lo menos dos terceras partes de la superficie deben estar condiciones naturales, aunque también puede contener zonas limitadas de ecosistemas modificados; no es adecuado que estas áreas contengan grandes plantaciones comerciales; b) El área debe ser suficientemente amplia como para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos sin que ello vaya en detrimento de sus valores naturales a largo plazo.

Artículo 10.- A los fines de la administración y gestión de estas Áreas Protegidas, podrán distinguirse los siguientes tipos de zonas, según cada categoría de manejo: a) Zona Intangible, que será categorizada como reserva natural estricta; b) Zona Restringida; c) Zona de Uso Controlado d) Zona de Uso Público e) Zona de Rehabilitación Natural y Cultural; f) Zona Histórico-Cultural; g) Zona de Amortiguación.

Artículo 11.- Se entenderán por zonas intangibles a aquellas no afectadas por la actividad del hombre, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna de valor científico actual o potencial y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En la determinación de estas áreas el valor científico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.

Artículo 12.- Se entenderán por zonas restringidas a aquellas en las que su estado natural solamente podrá ser alterado el mínimo necesario para asegurar el control y la protección de la influencia externa de las zonas intangibles con las que lindan. Su estado natural, solo podrá ser alterado ocasionando el mínimo impacto sobre el medio ambiente para la atención de aquellas actividades económicas no extractivas previstas en el plan de manejo.

Artículo 13.- En las zonas restringidas que prohibido: a) La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras del dominio del Estado y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para la administración; b) La exploración y explotación minera; c) La instalación de industrias; d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación; e) La pesca comercial; f) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuese necesario por razones de orden biológico, técnico o

científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies; g) La introducción, transporte y propagación de flora y/o fauna exótica; h) La introducción de animales domésticos salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias; i) Toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico.

Artículo 14.- En las zonas de uso controlado, sólo se podrán realizar aquellas actividades económicas cuyo efecto sobre el entorno o ecosistema, sea de carácter conservativo o recuperativo, quedando expresamente prohibidas cualquier clase de explotación minera y de hidrocarburos, la caza y pesca comercial y la introducción de especies de flora y fauna exótica. La Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria determinará los tipos y modos de explotación económica, otorgará los permisos y concesiones para el ejercicio de las mismas y podrá determinar la caza y pesca deportiva de especies exóticas ya existentes en la zona, en un todo de acuerdo al Artículo 3 de la presente ley.

Artículo 15.- Se entenderá por zonas de Uso Público a las que contienen atractivos naturales y/o culturales que se consideran aptos y compatibles con la visita y disfrute público, sin comprometer su conservación o persistencia (Ecoturismo, recreación y educación ambiental). Puede incluir: a) Zona de Uso Público Extensivo, que es la que permite el acceso del público con restricciones, de forma tal que las actividades y usos aceptados causen un impacto mínimo (turismo no masivo ni concentrado); b) Zona Uso Público Intensivo, aquella que acepta mayor concentración de público y actividades de más alto impacto, compatibles con los objetivos de conservación de la unidad.

Artículo 16.- Se entenderá por Zona de Amortiguación el área diseñada para mitigar los impactos ambientales producidos por actividades humanas o por causas naturales, sobre determinados recursos o áreas particulares.

Artículo 17.- Zona Histórico-Cultural, aquellas destinadas a la protección y conservación de recursos históricos/culturales/arqueológicos.

Artículo 18.- Se entenderá por Zona de amortiguación el área diseñada para mitigar los impactos ambientales producidos por actividades humanas o por causas naturales, sobre determinados recursos o áreas particulares.

Artículo 19.- En las Áreas Naturales que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Órgano de Aplicación de esta ley, complementará por decreto los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría de área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes Zonas Reservadas.

CAPÍTULO IV DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 20.- En todas las Áreas Naturales Protegidas, la introducción y el desarrollo de los asentamientos humanos estará sujeto a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo a los objetivos de la presente ley.

Artículo 21.- En las Áreas declaradas Monumentos Naturales y/o Culturales y Parques Provinciales, no se permitirá ninguna presencia humana capaz de provocar alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas, con excepción de las mínimas necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realicen.

Artículo 22.- En las Zonas Restringidas de los Parques Provinciales no se permitirán asentamientos humanos,

ni la construcción de infraestructura, equipamiento e instalaciones.

Artículo 23.- Cada Área Natural Protegida deberá contar con un Plan de Manejo en el que se explicarán las actividades a desarrollar, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo. Éste, a propuesta de la autoridad de aplicación revisará y actualizará en forma periódica el plan de manejo de cada una de las áreas naturales protegidas. Los planes de manejo de cada área natural protegida deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes, se ubiquen en las zonas categorizadas como uso público. Asimismo definirán las construcciones que, a esos fines podrán ubicarse en dichas zonas, sus características generales y destino y el área de la superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los planes de manejo se considerará excepcional y la autoridad de aplicación podrá disponer las medidas pertinentes, justificando que las mismas no constituyan una modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área, ni de las pautas del plan de manejo, sometiéndose a posterior aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Los Planes de Manejo deberán contemplar como mínimo los siguientes componentes: a) Objetivos de su creación; b) Delimitación del área natural protegida; c) Caracterización y antecedentes; d) Categoría de manejo asignada; e) Zonificación; f) Programas de manejo; g) Plan de Monitoreo.

Artículo 25.- En las Áreas Naturales Protegidas, excepto las Reservas de Uso Múltiple y las Naturales Estrictas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos, tanto en tierras del dominio del Estado como privadas, estarán sujetos a autorización previa de la Autoridad de Aplicación, según las pautas establecidas en el plan de manejo respectivo. Los planes de urbanización y planes de edificación deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación. En casos que tales asentamientos tengan como objetivo principal la actividad turística, dicha autoridad coordinará sus decisiones con los objetivos y políticas que fije el organismo público correspondiente.

Artículo 26.- Cuando se hallaren en las Áreas Protegidas de Categorías V y VI, asentamientos humanos anteriores a la promulgación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá encuadrar la situación en algunas de las siguientes alternativas dentro del marco previsto en los planes de manejo respectivos: a) Promover la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el Poder Legislativo considere pertinentes; b) Propender a regularizar la condición jurídica del poblador y de sus derechos, consensuando la continuidad de su actividad en cuanto a sus finalidades y modalidades con las directivas de la Autoridad de Aplicación; c) Adecuar las actividades económicas a las actividades de mantenimiento y desarrollo de las Áreas Protegidas. Se tomará como criterio interpretativo principal para la adopción de tal decisión, el que establece la necesidad y conveniencia de buscar fórmulas que armonicen los fines conservacionistas de las áreas protegidas con los aspectos sociales implicados. También se tendrá en cuenta la antigüedad del asentamiento, la calidad evidenciada en el manejo de los recursos naturales y el grado de importancia que la actividad reviste para los ingresos del poblador.

Artículo 27.- Serán considerados intrusos, toda persona física o jurídica, pública o privada, estatal o no que realicen actividades permanentes u ocasionales o se radiquen o se hayan radicado sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del Estado, ubicadas en cualquiera de las áreas protegidas. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para iniciar todas las acciones legales necesarias para poner fin a tales hechos, como así también para lograr el desalojo o expulsión de los intrusos.

CAPÍTULO V DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS DENTRO DE

LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 28.- Todo inmueble de propiedad privada ubicado dentro de las Áreas Naturales Protegidas, queda sujeto a las limitaciones y restricciones al dominio que por esta ley y su ejercicio se impongan.

Artículo 29.- Todo proyecto de subdivisión del suelo en predios de dominio privado situados en Áreas Naturales Protegidas, deberá contar con autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la división no afecte el ecosistema.

Artículo 30.- El Estado Provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones y previo dictamen de las comisiones técnicas valoradoras de la Provincia, que atenderán especialmente el valor inmobiliario del mercado. En todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las Áreas Naturales Protegidas resuelvan enajenarlos, deberán comunicarle a la Autoridad de Aplicación, en forma fehaciente el precio y demás condiciones de la venta, pudiendo el Poder Ejecutivo Provincial ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días a partir del día siguiente de la notificación, vencido dicho plazo caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la opción.

Artículo 31.- Las escrituras públicas y las transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en el presente artículo, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a inscribir como marginal las limitaciones impuestas al dominio de los inmuebles públicos o privados que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO VI DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN - ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo Provincial designará a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 33.- CREASE una "Comisión Asesora de Áreas Protegidas", encargada de orientar y asesorar técnicamente en todo cuanto compete al tema. La Comisión Asesora será presidida por el Titular Autoridad de Aplicación o quien designe la misma. Estará integrada por representantes de distintos sectores de la comunidad vinculados a la protección ambiental, (Asociaciones de Productores, Colegios Profesionales, Asociaciones Conservacionistas, Universidades, I.N.T.A., Diputados Provinciales y otros).

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar acuerdos de investigación e intercambio de información con Organismos o Instituciones, Públicas o Privadas u ONG's, del orden Provincial, Nacional o Internacional.

Artículo 35.- Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las que implícitamente corresponden por aplicación de esta ley, las siguientes: a) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las Áreas Naturales Protegidas sujetas a su jurisdicción y la administración del patrimonio afectado a su servicio. b) Elaborar y aprobar planes de manejo y planes operativos anuales, para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción que prevean las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos; c) Reglamentar y autorizar la caza y la pesca deportiva y científica dentro de las Áreas Protegidas, en el marco de los planes de manejo respectivos, coordinando dicha reglamentación con las Autoridades de Aplicación pertinentes de cada área de la provincia; d) Promover la educación ambiental en todos los niveles

educativos, especialmente en la temática de las Áreas Naturales Protegidas; e) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censo de población, encuestas a visitantes, relevamientos e inventarios de los recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas; f) Promover el progreso y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, mediante la construcción de las obras públicas necesarias a tal fin, pudiendo celebrar convenio con autoridades regionales, provinciales y municipales, y/o ONG's con fines de colaboración recíproca y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esa obra; g) Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las Áreas Naturales Protegidas sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento; h) Proveer lo conducente a las prestaciones de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismo no puedan ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes o por particulares; i) Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras y aprovechamiento de recursos naturales, de carácter público o privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental; j) Ser parte interviniente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental; k) Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, Públicas o Privadas, Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales y/o ONG's, para el mejor cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones l) Gestionar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de préstamos provenientes de entidades financieras Municipales, Provincial, Nacionales e Internacionales y/o ONG's; m) Contratar científicos y técnicos argentinos o extranjeros cuando así resulte necesario para el cumplimiento de los fines de esta ley; n) Delimitar y amojonar los límites de las Áreas Naturales Protegidas sometidas a su jurisdicción; o) Aplicar las sanciones previstas por esta ley y sus reglamentaciones; p) Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias a los fines de la aplicación de la presente norma; q) Otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos destinados a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención de visitantes, y declarar la caducidad de las mismas cuando así corresponda, sin perjuicio de las normas municipales; r) Celebrar convenio de cooperación y participación con los Municipio en los que se encontrasen Áreas Naturales Protegidas, destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Dichos convenios podrán prever la descentralización de funciones, cuando éstas no afecten el manejo integral del área.

Artículo 36.- Todo organismo o funcionario público que dicte o ejecute actos administrativos que se relacionen con la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones, deberá dar en forma obligatoria, bajo pena de nulidad, intervención previa a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 37.- Los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán financiados con los siguientes recursos: a) Las asignaciones presupuestarias que se determinen anualmente; b) El producido de las ventas, arrendamientos, concesiones o permisos de bienes muebles e inmuebles de dichas áreas; c) El producido de aforos y venta de madera fiscal y otros frutos y productos de dichas áreas; d) Los derechos de caza y pesca y de entrada a las Áreas Naturales Protegidas; e) El canon proveniente de las concesiones o permisos por prestaciones de servicios en dichas áreas; f) El precio que perciba la Autoridad de Aplicación por los servicios que preste directamente en dichas áreas; g) El importe de las multas que se apliquen de acuerdo a esta ley, así como intereses y recargos; h) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas; i) Los intereses y rentas de los bienes y fondos que administre la Autoridad de Aplicación en dichas áreas; j) Los recursos provenientes de leyes especiales; k) Los aportes provenientes de convenios con Municipios, Provincia y la Nación, Entidades Oficiales, Provinciales, Municipales y Nacionales, mixtas o privadas y con Organismos Públicos, mixtos o privados extranjeros; l) Los recursos de financiamiento provenientes de Organismos Nacionales e

Internacionales; m) Los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

Artículo 38.- El fondo permanente se aplicará para: a) La creación de las Áreas Naturales Protegidas; b) La demarcación y amojonamiento de las Áreas Naturales Protegidas; c) La implementación y elaboración de los planes de manejo y los planes operativos anuales; d) La adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la ley; e) Los gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento y administración de las Áreas Naturales Protegidas; f) La realización de cursos, investigaciones y estudios; g) La promoción, difusión y mejor conocimiento de las Áreas Naturales Protegidas y de los principios y técnicas de conservación de la naturaleza; h) La capacitación del personal encargado de la protección y la administración de las áreas, en el país o en el exterior, sobre cuestiones específicas de los objetivos de esta ley; i) El otorgamiento de premios y estímulos al personal; j) Atender las erogaciones necesarias para preservar los ambiente naturales o los recursos naturales, que integran o puedan integrar en el futuro el Sistema de Áreas Naturales Protegidas; k) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le otorgan por esta ley, y conforme a los fines establecidos en el Artículo 3 de la presente.

Artículo 39.- El fondo solo podrá ser destinado a los fines taxativamente enumerados en el artículo anterior. El funcionario que autorice gastos con fines distintos de los previstos en la ley, será responsable civil y penalmente de los perjuicios que ocasionaren, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y ACCIONES JUDICIALES

Artículo 40.- Las infracciones que pudieran cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y disposiciones que por la vía resolutive adoptare la Autoridad de Aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se expresan, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor: a) Apercibimiento; b) Multas de valor equivalente desde Pesos Cien (\$100) hasta Pesos Un Millón (\$1.000.000), graduable conforme a la gravedad de la acción sancionada, la afectación del medio ambiente y/o el carácter de reincidente del o los infractores. La aplicación de la sanción no exime las que pudiese corresponder por aplicación de la legislación específica vigente. La Autoridad de Aplicación deberá actualizar anualmente los montos mencionados precedentemente tomando como base la variación salarial del empleado de la Administración Central de la Provincia de Santa Cruz; c) Suspensión de hasta noventa (90) días de permisos u otras formas de actividad autorizada; d) Inhabilitación para el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas, de uno (1) a cinco (5) años; e) Cancelación de permiso u otras formas de actividad autorizada, clausura transitoria o definitiva; f) Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas. La aplicación de la sanción no exime las que pudiese corresponder por aplicación de la legislación específica vigente; g) La aplicación de cualquier tipo de sanción, pecuniaria o no, lo será sin perjuicio del Derecho del Estado al resarcimiento por los gastos incurridos para la reposición de las cosas al estado anterior al evento que diera origen a la sanción y los restantes daños y perjuicios que procedan.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- La reglamentación podrá disponer normas de procedimiento interno.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- A la fecha de la promulgación de la presente ley, las áreas que se encuentren afectadas regímenes de protección serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación y conforme a lo que surja de dichos estudios, podrán ser declaradas por ley especial, integrantes del sistema de Áreas Protegidas.

Artículo 43.- El régimen de conservación y manejo aquí establecido no obstará a la aplicación de las disposiciones legales vigentes en la Provincia de Santa Cruz sobre protección de la fauna y flora silvestre y del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico.

Artículo 44.- DERÓGASE la Ley 786 y sus modificatorias.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción.

Artículo 46.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

ESC. FERNANDO FABIO COTILLO - PABLO ENRIQUE NOGUERA